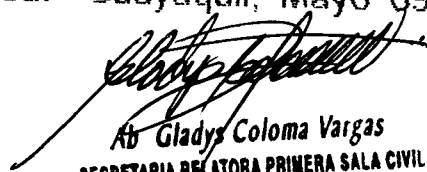



RELACIÓN: En esta fecha y ante los doctores Grace Campoverde Cáneppa, Jorge Blum Manzo, y abogado Raúl Valverde Villavicencio, Jueces Titulares, Tercero, Segundo y Primero en su orden, de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ante la Abogada Gladys Coloma Vargas, Secretaria Relatora de la Sala, se hizo el estudio en relación de la presente causa.- Guayaquil, Mayo 09 del 2011.-


Ab Gladys Coloma Vargas
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA CIVIL
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

R - 131-11.- Acción de Protección.-

Guayaquil, Mayo 09 del 2011; las 10h30.-


VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 568 por el demandado Ab. Ricardo Ron Vélez, en calidad de Funcionario Recaudador Delegado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, de la resolución estimativa emitida por la Jueza Sexto de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia del Guayas; se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente está establecida en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. **SEGUNDO.-** Comparece de fs. 10 a 12 Roberto Orlando Rivas Alava, por los derechos que representa de la Compañía Miper S.A., deduciendo acción de Protección Constitucional contra el Ab. Ricardo G. Ron Vélez, Juez Delegado de Coactiva de la CFN, respecto

al acto administrativo que data del 13 de abril del 2010, las 11h00, mediante el cual se califica las posturas realizadas dentro del remate del bien inmueble ubicado en el Km. 56 de la Vía Guayaquil Santa Lucía, y confirmado en la resolución de adjudicación del 26 de abril del 2010, las 09h00, emitidas dentro del Juicio Coactivo No. 130-2009, solicitando la suspensión de los mismos;

TERCERO.- Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política vigente, "...la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del hoy actor por cuanto lo que se impugna mediante la presente acción es propiamente la legalidad del procedimiento coactivo sustanciado por el funcionario administrativo demandado, en este caso el Ab. Ricardo G. Ron Vélez, Juez Delegado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, quien ha tramitado el proceso administrativo en virtud de las atribuciones conferidas por la ley inherente al cargo ocupado, y aplicables al procedimiento coactivo, según se desprende de las fotocopias certificadas agregadas de fs. 31 a 543 del expediente coactivo No. 130-09 dentro del cual es parte demandada la compañía Miper S.A.; debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presente acción constitucional el actor con su actuar violenta el principio de "no

13/11/11

2

subsidiariedad", contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "... La acción de protección no procede: ... 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...", pues resulta evidente para esta Sala que erró a deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes trascrita. A lo indicado, se suma que de los hechos relatados en la demanda, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso, siendo notorias las razones que ha sentado la actuaria del proceso coactivo, al pie de cada auto, indicando que no se ha notificado a la coactivada en este caso la compañía MIPER S.A., representada por Roberto Orlando Rivas Alava, en su calidad de Gerente y Avalista Solidario de la misma, "por cuanto no han señalado casilla judicial para las notificaciones que les corresponda, pese el estar citados en legal y debida forma..."; encontrándose tal petición en el caso en que no procede la Acción de protección, indicados en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República" revoca el auto resolutorio emitido por el Juez a-quo, e inadmite la demanda presentada por Roberto Orlando Rivas Alava, por los derechos que representa de la Compañía Miper S.A. Se dejan a salvo los derechos de que se considere

asistido el recurrente para que los haga valer en la instancia que correspondiere - Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Dese lectura. Notifíquese.

Ab. Raúl Valverde Villavicencio
PRIMERA JUEZ PRIMERA SALA CIVIL
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

[Firma]
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA CIVIL
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

[Firma]
Dra. *[Nombre]* Campoverde Cárdenas
TERCERA JUEZ PRIMERA SALA CIVIL
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Se certifica: *[Firma]*

Ab Gladys Coloma Vargas
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA CIVIL
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

[Faint text and stamps at the bottom of the page, including the word "CIVAS" and a date "1999".]